

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se convoca concurso para cubrir 150 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire.

Con arreglo al capítulo III del Decreto de 24 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 213 y «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 93), se convoca concurso para cubrir 150 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire.

Las instrucciones y programa se detallan en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 107, correspondiente al día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Exterior

Convenio relativo a la ayuda para la mutua defensa entre los Estados Unidos de América y España.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de España:

Deseando estimular la paz y la seguridad internacional y promover la comprensión y buena voluntad y para mantener la paz mundial;

Considerando que el Congreso de los Estados Unidos de América ha promulgado una legislación que permite a los Estados Unidos de América prestar ayuda militar, económica y técnica a España de modo que pueda cumplir tales objetivos;

Deseando establecer las obligaciones y condiciones que rigen el suministro de ayuda militar por el Gobierno de los Estados Unidos de América bajo tal legislación y las medidas que los dos Gobiernos han de adoptar aislada y conjuntamente para la consecución de los objetivos antes mencionados;

Han convenido lo siguiente:

Artículo primero

1. Cada Gobierno pondrá a la disposición del otro y a la de aquellos otros Gobiernos que las Partes pudieran en cada caso acordar, el equipo, materiales, servicios u otras asistencias, en las cantidades, términos y condiciones que se convenga. El suministro y utilización de tales asistencias será concordante con la Carta de las Naciones Unidas.

Toda asistencia que pueda ser prestada por el Gobierno de los Estados Unidos en cumplimiento de este Convenio, será suministrada dentro de las previsiones y con sujeción a todos los términos, condiciones y supuestos de la Ley de Ayuda para la Defensa Mutua, de 1949, y a la Ley de Seguridad Mutua, de 1951, Leyes que las enmiendan y complementan y Leyes presupuestarias consiguientes.

Los dos Gobiernos negociarán, cuando se considere necesario, los arreglos convenientes para la ejecución de las previsiones de este Apartado.

2. Ambos Gobiernos utilizarán esta asistencia exclusivamente a los fines de

afirmación de la paz y seguridad internacionales, en virtud de acuerdos satisfactorios para ambos Gobiernos, y sin previo y mutuo consentimiento no dedicarán tal asistencia a otros fines distintos de aquellos para los que fué suministrada.

3. Se concertarán los acuerdos necesarios por los cuales aquel equipo y material suministrado en ejecución de este Convenio, y que no sea ya necesario a los fines para los que originalmente fué suministrado, será ofrecido para devolución al país que suministró tal equipo o material.

4. Sin previo y mutuo consentimiento, ninguno de los dos Gobiernos transferirá a personas ajenas a ellos, o a cualquiera otra Nación, los títulos o derechos de posesión de equipo, material, propiedad, información o servicios recibidos bajo los términos de este Convenio.

5. El Gobierno de España tomará aquellas medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos para evitar la difusión del conocimiento de efectos y materiales militares conceptuados como reservados, o de servicios o informaciones suministradas en ejecución del Convenio.

6. Cada Gobierno adoptará las medidas adecuadas compatibles con la seguridad, para mantener informada a la opinión pública de las disposiciones de ejecución de este Convenio.

7. Ambos Gobiernos acordarán las normas por las que el Gobierno español pueda depositar, segregar o asegurar destino a todos los fondos asignados o que se deriven de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos, a fin de que dichos fondos no puedan quedar sujetos a embargo, confiscación, decomiso u otro proceso legal análogo, por cualquier persona, entidad o Gobierno, cuando en la opinión de los Estados Unidos, dicho proceso legal pudiera interferir el logro de los objetivos de dicho programa de asistencia.

Artículo II

Los dos Gobiernos a requerimiento de cualquiera de ellos, negociarán entre sí acuerdos adecuados a fin de proveer métodos y términos para la cesión de derechos de patente e informaciones técnicas para la defensa que, facilitando dicho intercambio, al mismo tiempo protejan los intereses privados y mantengan las necesarias garantías de seguridad.

Artículo III

1. El Gobierno de España, aparte de las obligaciones que contraiga a consecuencia de otros acuerdos con el Gobierno de los Estados Unidos, se compromete a poner a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América las sumas en pesetas necesarias para los gastos administrativos y los derivados de las operaciones que para los Estados Unidos acarrea el programa de Ayuda Exterior. Los dos Gobiernos iniciarán seguidamente las discusiones para determinar el monto de tal suma en pesetas y para establecer acuerdos sobre su adecuado suministro.

2. A menos que otra cosa se acordase, el Gobierno de España garantizará la franquicia de derechos de importación y exportación, así como la exención de tributos internos, sobre los productos, propiedades, materiales o equipo importados en su territorio como consecuencia de este Convenio o de algún otro similar entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de cualquier otro país que reciba asistencia militar.

3. a) Las inversiones y gastos efectuados en España por el Gobierno de los Estados Unidos, o por su cuenta para el

común esfuerzo defensivo, incluso los que se realicen como consecuencia de cualquier otro programa de ayuda exterior, quedarán relevados de todo impuesto. A este fin, el Gobierno español dictará normas pertinentes, satisfactorias para ambas Partes.

b) Un Anexo Técnico unido a este Convenio, y autorizado por él, fijará las normas y procedimientos generales de ejecución de esta cláusula.

c) La exención de impuestos autorizada anteriormente será aplicable a las operaciones y desembolsos de los Estados Unidos que se autoricen en virtud del Convenio Defensivo, de los que en consecuencia se concerten y del Convenio de Ayuda Económica, en la forma convenida entre los dos Gobiernos.

Artículo IV

1. El Gobierno de España admitirá el personal del Gobierno de los Estados Unidos de América que deba cumplir en territorio español las obligaciones adquiridas por este Convenio, al que concederá las facilidades necesarias para observar los progresos en la realización de la asistencia prestada. Este personal que será de nacionalidad norteamericana, incluso el temporalmente destinado, operará en sus relaciones con el Gobierno de España como parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, bajo la dirección y control del Jefe de la Misión Diplomática, y tendrá el mismo estatuto que el personal de la categoría correspondiente de la Embajada de los Estados Unidos de América. Al recibir la pertinente notificación del Gobierno de los Estados Unidos, concederá el Gobierno español pleno estatuto diplomático al número que se acuerde del personal designado por este Artículo.

2. El Gobierno de España concederá exención de impuestos de importación y exportación a los objetos de uso personal que sean propiedad de las mencionadas personas o de sus familiares y adoptará medidas administrativas adecuadas para facilitar la citada importación y exportación de las propiedades personales de dichos funcionarios y sus familiares.

Artículo V

1. El Gobierno de ambos países:

a) Colaborará en el mejoramiento de la comprensión y buena voluntad internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial.

b) Adoptará las medidas que conjuntamente convengan para eliminar causas de tensión internacional; y

c) Cumplirá las obligaciones militares asumidas en Acuerdos bilaterales o multilaterales o Tratados que ambos países sean parte.

2. El Gobierno español:

a) Aportará al desarrollo y mantenimiento de su propio poder defensivo y el del mundo libre, en la medida de su estabilidad política y económica, la plena contribución que le permitan su potencial humano, recursos, instalaciones y condición económica general.

b) Adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para desarrollar su capacidad defensiva; y

c) Tomará todas las medidas adecuadas para asegurar la utilización efectiva de la asistencia económica y militar proporcionada por los Estados Unidos de América.

3. Ambos Gobiernos están dispuestos a cooperar en los esfuerzos internacionales que se realicen para llegar a convenios sobre la reglamentación universal y reducción de armamentos, bajo las adecuadas garantías contra toda tentativa de eludirlas o violarlas.

Artículo VI

En interés de su mutua seguridad, el Gobierno de España cooperará con el de los Estados Unidos en la adopción de medidas previstas para controlar el comercio con naciones que amenacen el mantenimiento de la paz mundial.

Artículo VII

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará hasta un año después de recibida por cualquiera de las partes, notificación escrita de la otra, de su intención de terminarlo, subsistiendo las previsiones de los párrafos 2 y 4 del Artículo I, los convenios de sus párrafos 3, 5 y 7, así como del Artículo II y párrafo 3 del Artículo III, que continuarán vigentes, a menos que otra cosa acuerden los dos Gobiernos.

2. Los dos Gobiernos se consultarán, a requerimiento de cualquiera de ellos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o modificación de este Convenio.

3. Este Convenio será registrado en el Secretariado de las Naciones Unidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953, en doble ejemplar, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno español:

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Anexo único al Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa

EXENCIONES FISCAL

1. a) De conformidad con el Artículo III, apartado 3, del Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa, el Gobierno español acuerda y garantiza que todas las actividades y gastos que se ejecuten dentro de la jurisdicción del mismo, por o en nombre de los Estados Unidos, para la defensa común, incluyendo las operaciones y desembolsos llevados a cabo en relación con cualquier programa de ayuda exterior acordado por los Estados Unidos, y que las operaciones y desembolsos efectuados por los Estados Unidos para la defensa común bajo los términos de este Convenio o fuera de él, quedarán exentos de impuestos (incluso sobretasas, contribuciones u otras cargas de cualquier naturaleza, salvo aquella razonable compensación que puedan hacer los Estados Unidos por aquellos servicios solicitados y recibidos) por parte o en beneficio del Gobierno español, de los organismos políticos que de él dependan o de entidades semiestatales.

b) Estas exenciones serán de aplicación en todos los casos en que el obligado al pago del impuesto sea en último término los Estados Unidos, en todos los casos en que se trate de impuestos que repercutan de forma directa en los gastos que efectúan los Estados Unidos, y en todos los casos previstos en el Convenio Defensivo y convenios que en virtud del mismo se establezcan y en los Convenios relativo a la ayuda para la Mutua Defensa y Económico firmados en 26 de septiembre de 1953.

Las exenciones fiscales concedidas por el presente Convenio no alcanzarán, excepto en los casos antes citados, a los impuestos que de manera directa gravan los beneficios, utilidades y operaciones de las personas y entidades que realicen servicios, obras o trabajos, por cuenta de, o para los Estados Unidos.

c) Los impuestos cuya exención se concede por el presente Anexo y de cualquier

otro modo que pudiera convenir entre ambas partes, deberán incluir, sin que ello suponga limitación, a los siguientes:

(1) Impuestos sobre las transmisiones de bienes y derechos reales (derechos de bienes raíces).

(2) Derechos de importación (cualquier impuesto o derecho que deba pagarse por la importación de artículos, materiales o partes o piezas de los mismos, adquiridos con cargo a los desembolsos antes expresados).

(3) Derechos de exportación.

(4) Transportes e impuestos sobre las entradas y salidas.

(5) Impuesto sobre tonelaje.

(6) Impuesto de Timbre.

(7) Impuesto de Usos y Consumo, excepto en los casos de aquellos productos (petróleo y sus derivados y tabacos) cuya producción o venta esté monopolizado por el Estado. Caso de efectuarse las adquisiciones de otros orígenes que no sean de los propios fabricantes, este impuesto será de aplicación, pero se concederá su devolución, de acuerdo con unas normas a desarrollar, de aquella parte del precio que comprenda este impuesto. Estas normas comprenderán el método a seguir para determinar al importe del impuesto a reintegrar.

(8) Impuestos Provinciales (excepto los correspondientes a servicios prestados).

(9) Impuestos Municipales (excepto los correspondientes a servicios prestados).

(10) Impuestos sobre industrias u oficios y profesiones en la cuantía, caso de existir, en que dicho impuesto aumentase a causa de las actividades y gastos a que se hace referencia en el apartado 1. a) anterior.

(11) (Cualquier impuesto adicional que sea de aplicación.)

d) Las exenciones fiscales otorgadas de conformidad con los preceptos de este Convenio, se considerarán como ampliación de las exenciones que normalmente disfrutaban los Estados Unidos dentro de la jurisdicción del Gobierno de España. Las exenciones así concertadas serán de aplicación a todas las operaciones y desembolsos de la índole descrita en el apartado a) del presente Anexo, que puedan producirse después de la fecha de este Convenio.

e) Con respecto a cualquier otra contribución no expresamente mencionada en el subapartado c) del presente Anexo y que pudiera ser de aplicación a desembolsos u operaciones de la índole aquí citada, los dos Gobiernos se consultarán con objeto de llegar a soluciones mutuamente satisfactorias sobre las normas a seguir para lograr la exención fiscal de las mismas, de acuerdo con el principio de exención fiscal otorgado en el subapartado a) del apartado 1.

f) Del mismo modo, caso de surgir situaciones o circunstancias especiales en relación con los impuestos de la índole expuesta en el subapartado c) que pudieran afectar al cumplimiento de las condiciones de exención concedidas por el presente Anexo, tales situaciones o circunstancias serán objeto de discusión entre los dos Gobiernos con objeto de ampliar este Convenio con arreglo al espíritu y los términos de este Anexo. Si fuera preciso, el Gobierno español estudiará la conveniencia de dictar las medidas legislativas adecuadas para el cumplimiento de este fin.

g) No estarán afectados por este Convenio los requisitos de la Legislación española que tenga carácter social ni cualquier otra contribución relacionada con el empleo de la mano de obra.

2. La exención antes especificada será concedida con arreglo a las normas detalladas que a continuación se expresan. Las modificaciones de las citadas normas, que pudieran aparecer como ventajas con objeto de simplificar el trabajo burocrático y la ejecución de la exención antes concedida, podrán ser iniciadas de mutuo

acuerdo entre las Autoridades competentes españolas y de los Estados Unidos. El protocolo de estas modificaciones podrá tener la forma de un anexo o anexos a unir a éste cuando así sea necesario.

Los Estados Unidos comunicarán al Gobierno español (Ministerio de Hacienda) las operaciones y gastos que realicen que a su juicio deban gozar de las exenciones fiscales que concede el presente Convenio, haciéndolo con el detalle suficiente para la mejor identificación del concepto y cuantía de la operación. A la vista del escrito, el Gobierno español (Ministerio de Hacienda) dará las órdenes oportunas a los servicios correspondientes (Direcciones Generales, Aduanas, Delegaciones de Hacienda, etc.) para la exención de impuestos. En caso de que éstos hubieran sido ya pagados, se ordenará su devolución.

En el Ministerio de Hacienda se creará una Oficina que cuidará expresamente de la ejecución de este Anexo.

Caso de surgir discrepancias sobre la ejecución del presente Anexo, podrán ser éstas elevadas a la consideración de una Junta compuesta por Autoridades competentes de ambos Gobiernos.

3. El Gobierno español (Ministerio de Hacienda) podrá, de acuerdo con el de los Estados Unidos y en la forma que se establezca en cada caso, tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los materiales y productos importados o adquiridos exentos de impuestos no sean usados o destinados en atenciones distintas de las señaladas en el Apartado 1 a) del presente Anexo.

Nota interpretativa del Anexo de Exención Fiscal al Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa

Por la presente se hace constar la siguiente interpretación a ciertos Puntos del Anexo de Exención Fiscal:

Queda entendido que los casos de exención fiscal contenidos en el primer párrafo del apartado 1 b) del Anexo de Exención Fiscal al Convenio Relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa no pueden interpretarse como limitativos al alcance de la exención fiscal prevista en el párrafo 1 a), y que solamente confirman ciertas aplicaciones particulares de dicha exención.

Queda también entendido que las frases «en todos los casos en que el obligado al pago del impuesto sea en último término los Estados Unidos» y «todos los casos en que se trate de impuestos que repercutan de forma directa en los gastos que efectúan los Estados Unidos» en el párrafo citado tienen por objeto incluir en la exención la incidencia directa e indirecta de impuestos sobre el precio final pagado por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con los desembolsos descritos en el párrafo 1 a). Además queda entendido que la referencia en el segundo párrafo del apartado 1 b) a impuestos sobre «operaciones» alude a impuestos sobre licencias para ejercer negocios, y no comprende ningún otro de los impuestos enumerados en el párrafo 1 c) del Anexo de Exención Fiscal.

Madrid, 26 de septiembre de 1953.

Convenio sobre ayuda económica entre España y los Estados Unidos de América.

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Reconociendo que la libertad individual, las instituciones libres y la verdadera independencia de todos los países, al igual que la defensa contra la agresión, tienen como base principal el establecimiento de una economía sana;

Considerando que el Congreso de los Estados Unidos de América ha promulgado una legislación que permite a los Es-